

INFORME DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA MUJER SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y SU REUTILIZACIÓN DE LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN

En relación con la solicitud de informe de esta Dirección General relativo al anteproyecto arriba citado, se informa lo siguiente:

Para garantizar que la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres y que la transversalidad de género estén presentes en todas las políticas la Ley 1/2011, de 1 de marzo, de Evaluación del Impacto de Género en Castilla y León **establece la obligación de elaborar, con carácter preceptivo, un informe de evaluación de impacto de género** en todos los procedimientos de elaboración de las normas, tanto de anteproyectos de Ley, como proyectos de disposiciones administrativas de carácter general, como aquellos planes que por su especial relevancia económica y social se sometan a informe del Consejo Económico y Social.

De conformidad con el procedimiento de elaboración de las normas recogido en la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León y demás disposiciones que resultan de aplicación (Decreto 43/2010, de 7 de octubre, por el que se aprueban determinadas medidas de mejora en la calidad normativa de la Administración de la Comunidad de Castilla y León y la Orden ADM/1835/2010, de 15 de diciembre, por la que se aprueba la Guía metodológica de mejora de la calidad normativa) el informe de impacto de género se integra dentro de la memoria general, regulada en el procedimiento de elaboración de las normas.

El anteproyecto de ley recibido no viene acompañado de la memoria en la que debe constar **con carácter preceptivo el impacto de género** que la norma pudiese causar, por lo que desde este centro directivo no es posible realizar observaciones sobre dicho informe de Evaluación de Impacto de Género.

Por tanto, se comunica que la tramitación del anteproyecto propuesto deberá contar con la emisión del citado informe con carácter preceptivo, conteniendo los extremos a que hace referencia el artículo 3 de la citada Ley 1/2011, de 1 de marzo, además de lo dispuesto en el Protocolo para la evaluación del impacto de género de Castilla y León. Se informa que este Protocolo está disponible en la página web de la Junta de Castilla y León, apartado Mujer/Igualdad de género/Impacto de género/Herramientas).

Sin perjuicio de que para su elaboración el centro directivo podrá ponerse en contacto con la Dirección General de la Mujer a efectos de recabar asesoramiento, se señalan a continuación los aspectos fundamentales del proceso y de las fases a seguir para analizar los proyectos normativos desde la perspectiva de género y que son, en definitiva, los que estructuran el contenido del informe de evaluación del impacto de género y los que desarrolla el Protocolo citado.

Es necesario **identificar si la intervención pública**, incluida la normativa desarrollada, **es pertinente al género**: una intervención será pertinente al género cuando pueda incidir en las condiciones de vida de mujeres y hombres y tenga la capacidad de influir en la reducción de desigualdades de género.

De forma concreta, el centro directivo competente en la elaboración de la disposición, determinará si existe o no esa pertinencia al género valorando si el texto propuesto afecta directa o indirectamente a mujeres y hombres, si influye en el acceso o control de los recursos o servicios que se regulan, si incide en la modificación del rol de género y/o de los estereotipos de género, y finalmente, si el texto propuesto puede contribuir al logro de la igualdad.

Si la norma fuese pertinente al género, se procede entonces a **valorar el impacto de género** de la misma.

Finalmente, hay que tener en cuenta que, en todo texto normativo, **sea pertinente o no al género**, ha de prestarse atención a aspectos como la utilización de un **lenguaje inclusivo** (la Junta de Castilla y León, a través de la Escuela de Administración Pública de Castilla y León ha editado el Manual para un Uso no Sexista del Lenguaje Administrativo) y a la **desagregación de datos por sexos** en el supuesto de creación de algún tipo de registro o base de datos que afecte a personas físicas directa o indirectamente, como fuente de información útil desde la perspectiva de género y como señala el artículo 20 de Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

Respecto a la utilización del lenguaje inclusivo, señalar, que en el texto del anteproyecto se hace referencia a *“consejero”, “secretarios generales”, “máximo responsable” o “beneficiarios”* a quienes se podría referir de forma no sexista sustituyendo dichos términos por *“las personas titulares de la consejería o secretaría general”, “la persona que sea máxima responsable” y “las personas beneficiarias”*. Es necesario emplear e incluir fórmulas de denominaciones que sean válidas para cualquier persona, de manera que se visibilice el papel que la mujer desempeña en la esfera pública y su condición de titular de derechos y deberes frente a la Administración Pública.

Valladolid, 24 de junio 2020

DIRECTORA GENERAL DE LA MUJER

Fdo. Ruth Pindado González